



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), diciembre dieciséis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS.
RADICADO	0500131 10002 <b>20150075600</b>
EJECUTANTE	LUZ ELENA RODAS BETANCUR
EJECUTADO	JOSÉ FRANCISCO ESCOBAR GALEANO
ASUNTO:	- APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO - DECLARA TERMINADO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	NRO. <b>0331</b>

Se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, posterior al traslado de la actualización del crédito realizado por el despacho, el cual fue fijado el día 09, iniciando su traslado el 10 y terminando el 14, fechas todas del mes de diciembre del año 2020, dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por la señora LUZ ELENA RODAS BETANCUR, quien actuaba en representación de su hijo, hoy mayor de edad SEBASTIAN ESCOBAR RODAS, frente al señor JOSÉ FRANCISCO ESCOBAR GALEANO.

Lo anterior, se hará previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Estipula el artículo 461, incisos 2º y 4º, del Código General del Proceso:

**“Terminación del proceso por pago.**

(...)

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado

el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

(Subrayado es del juzgado).

Pues bien, en la cuenta elaborada por el despacho, hasta el mes de noviembre de 2020, aplicando los abonos existentes hasta esa fecha, producto de la medida cautelar de embargo del salario del ejecutado, se tiene lo siguiente:

NRO. CUOTA	MESES	AÑO	SMML	VALOR CUOTA	PORCENTAJE INTERES	VALOR INTERES	TOTAL CUOTA	ABONOS
0	ABRIL	2019					3.576.128,37	
19	MAYO			268.863,01	0,50%	25.541,99	294.405,00	
18	JUNIO (C Y V)			537.726,02	0,50%	48.395,34	586.121,36	1.201.394,00
17	JULIO			268.863,01	0,50%	22.853,36	291.716,37	600.697,00
16	AGOSTO			268.863,01	0,50%	21.509,04	290.372,05	
15	SEPTIEMBRE			268.863,01	0,50%	20.164,73	289.027,74	1.201.394,00
14	OCTUBRE			268.863,01	0,50%	18.820,41	287.683,42	
13	NOVIEMBRE			268.863,01	0,50%	17.476,10	286.339,11	1.201.394,00
12	DICBRE (CYV)			537.726,02	0,50%	32.263,56	569.989,58	
11	ENERO	2020	6,00%	284.994,79	0,50%	15.674,71	300.669,50	
10	FEBRERO			284.994,79	0,50%	14.249,74	299.244,53	
9	MARZO			284.994,79	0,50%	12.824,77	297.819,56	2.402.104,00
8	ABRIL			284.994,79	0,50%	11.399,79	296.394,58	
7	MAYO			284.994,79	0,50%	9.974,82	294.969,61	1.201.052,00
6	JUNIO (C Y V)			569.989,58	0,50%	17.099,69	587.089,27	
5	JULIO			284.994,79	0,50%	7.124,87	292.119,66	1.201.052,00
4	AGOSTO			284.994,79	0,50%	5.699,90	290.694,69	
3	SEPTIEMBRE			284.994,79	0,50%	4.274,92	289.269,71	1.201.150,00
2	OCTUBRE			284.994,79	0,50%	2.849,95	287.844,74	
1	NOVIEMBRE			284.994,79	0,50%	1.424,97	286.419,76	1.200.148,00
	TOTAL			6.108.567,58		309.622,64	6.418.190,22	11.410.385,00
	DEUDA A ABRIL DE 2019						3.576.128,37	
	CUOTAS DE MAYO DE 2019 A NOVIEMBRE DE 2020						6.418.190,22	
	ABONOS DE JUNIO DE 2019 A NOVIEMBRE DE 2020						11.410.385,00	
	TOTAL ADEUDADO A NOVIEMBRE DE 2020						-1.416.066,41	

Como se puede observar la cuenta arroja un valor a favor del señor **JOSÉ FRANCISCO ESCOBAR GALEANO**, en cuantía de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SESENTA Y SÉIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$1.416.066.41).

Sin embargo al devolverse al ejecutado el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.200.148.00), de los títulos que están a disposición del juzgado, aun así le queda un saldo a su favor de DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$215.918.41).

Ahora bien, frente al acuerdo anexado por el beneficiario alimentario, hoy mayor de edad, **SEBASTIAN ESCOBAR RODAS**, de fecha 8 de noviembre de 2018, el cual sólo hasta hoy es puesto en conocimiento del despacho, se tiene que, claramente en la primera página del acuerdo se consignó:

“El señor, **JOSÉ FRANCISCO ESCOBAR GALEANO** se compromete a aportar como cuota alimentaria a favor de su hijo **SEBASTIÁN ESCOBAR RODAS**, la suma de **CUATROCIENTOS UN MIL PESOS MENSUALES (\$401.000)** pagaderos los días 30 de cada mes, contando con cinco (5) días de gracias (sic) para su pago. **Esta cuota será consignada en favor de la madre y será exigible a partir del momento en que sea certificado por parte del Juzgado Segundo de Familia de Medellín, en el cual cursa proceso ejecutivo de alimentos, el pago total de la obligación.**”  
(Subrayado y negrillas no son del texto).

Del anterior apartado referenciado, se tiene que, dado el condicionamiento del que está investido el nuevo convenio, sólo hasta este pronunciamiento entra a regir el mismo, pues sólo hasta la fecha de este decisorio se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, el cual tuvo como base de recaudo del presente trámite la conciliación llevada a cabo entre las partes intervinientes el día 16 de mayo de 2014.

De la normatividad traída a colación, además de lo reseñado en párrafos precedentes, se colige la obligatoriedad de aprobar la actualización del crédito realizada por el despacho; la terminación del proceso por pago de la obligación; la devolución de los dineros a favor del ejecutado; y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas por el despacho, al ser el receptor de los alimentos mayor de edad; en la forma a consignar en la parte resolutive de este proveído.

Es de anotar que, frente a cualquier eventual incumplimiento por parte del obligado, la parte acreedora podrá adelantar nuevamente, ante el juez de familia competente, el proceso ejecutivo a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **APROBAR** la actualización del crédito realizada por el despacho, dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la señora **LUZ ELENA RODAS BETANCUR**, quien actuaba en representación de su hijo, hoy mayor de edad, **SEBASTIÁN ESCOBAR RODAS**, frente al señor **JOSÉ FRANCISCO ESCOBAR GALEANO**.

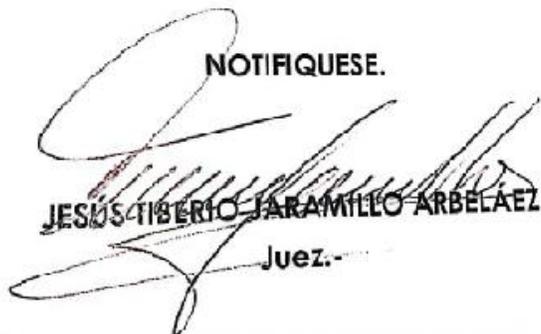
**SEGUNDO:** **DECLARAR** terminado el presente proceso por pago total de la obligación, hasta el mes de noviembre de 2020, con un saldo a favor del señor **JOSÉ FRANCISCO ESCOBAR GALEANO**, por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$1.416.066.41)**, por lo referido en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO:** **ENTREGAR** los dineros constituidos a favor del despacho, al igual que los que eventualmente continúen siendo depositados al despacho, al señor **JOSÉ FRANCISCO ESCOBAR GALEANO**.

**CUARTO:** **LEVANTAR** las medidas cautelares, ordenadas y practicadas en este trámite. Oficiése, una vez ejecutoriada esta decisión.

**QUINTO:** **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE.



**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.